



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina

Reserva de Biosfera Scaflower

Nit: 892.400.038-2

Resolución No. 002114

(03 ABR 2012)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación”

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, por mandato de la Ley 734 de 2002 actual Código Disciplinario Único, procede a proferir fallo de segunda instancia dentro de la presente actuación, adelantada contra las Sras. LINETTY SAAMS WATSON, ANA MERCEDES NEWBALL TAYLOR y ONELIA DEL SOCORRO ARCHBOLD HOWARD, no observándose causal que anule lo actuado y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Se encuentra al Despacho el Expediente Disciplinario No. 028-2004 seguido en contra de las Sras. LINETTY SAAMS WATSON, ANA MERCEDES NEWBALL TAYLOR y ONELIA DEL SOCORRO ARCHBOLD HOWARD en calidad de Docentes Departamentales y Coordinadora Académica y de Comportamiento Social de la Institución Educativa Junín de la Isla de Providencia, respectivamente, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la última de las nombradas, contra el fallo de primera instancia de fecha Noviembre 18 de 2004, por medio del cual la Oficina Asesora de Control Interno Disciplinario de ésta Entidad las sancionó con amonestación escrita y con anotación en la hoja de vida.

SEGUNDO. Como génesis se tiene que mediante Oficio sin número de fecha Mayo 17 de 2004 remite la Licenciada LEONIDA D. BUSH HOWARD – Rectora de la Institución Educativa Junín, a la Personería Municipal de Providencia y Santa Catalina, Islas, tres (03) escritos enviados a su vez, a la Licenciada LINETTY SAAMS relacionados con el incumplimiento de la carga académica a ella impuesta. Por tal razón, mediante auto de Mayo 21 de 2004, ordenó aquel indagación preliminar en los términos del artículo 150 de Ley 734 de 2002 (fls. 3 a 13). *au*

TERCERO. Así y en aras de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad, se escuchó en versión libre y espontánea a las Licenciadas LEONIDA D. BUSH HOWARD, ONELIA ARCHBOLD HOWARD y ANA NEWBALL TAYLOR (fls. 31 a 47).

CUARTO. Seguidamente, el Personero Municipal de las Islas de Providencia y Santa Catalina, mediante auto de Junio 04 de 2004 (fl. 48 – 49) ordenó remitir el proceso a la Oficina Asesora de Control Interno Disciplinario de ésta Entidad, teniendo presente que

“(…) los personajes sobre los cuales podría recaer responsabilidad son funcionarios del Orden Departamental (...)”.

QUINTO. A su vez, el Jefe Asesor de la Oficina de Control Interno Disciplinario mediante auto de Septiembre 30 de 2004, continúa con la Indagación Preliminar (fls. 54 a 57) y luego, mediante auto de fecha Octubre 12 del mismo año (fls. 59 a 64) decidió citar a las Sras. LINETTY SAAMS WATSON, ANA MERCEDES NEWBALL TAYLOR y ONELIA DEL SOCORRO ARCHBOLD HOWARD a audiencia, bajo las formalidades de un proceso verbal, conforme señala el artículo 175 y ss. del Código Disciplinario Único. *D*

Para tal efecto, se formuló el siguiente pliego de cargos:

"(...) 4. CARGOS. Las Licenciadas LINETTY SAAMS WATSON, ANA MERCEDES NEWBALL TAYLOR y ONELIA DEL SOCORRO ARCHBOLD HOWARD – Docentes y Coordinadora de la Institución Educativa Junín de la Isla de Providencia, al negarse a cumplir... el horario de clases fijado por la rectora de la Institución, desobedeciéndolo unas y modificándolo sin consentimiento la otra..., incumplen los deberes y caen en las prohibiciones señaladas en la Ley 734 de 2002 (...)"

En el mismo auto se determinó que la naturaleza de la falta es leve.

SEXTO. En la fecha Diciembre 03 de 2004, se profiere fallo de primera instancia (fls. 77 a 80) declarando responsable disciplinariamente a las Sras. LINETTY SAAMS WATSON, ANA MERCEDES NEWBALL TAYLOR y ONELIA DEL SOCORRO ARCHBOLD HOWARD, sancionándolas con amonestación escrita con anotación en la hoja de vida, con fundamento en los argumentos que se resumen a continuación:

"(...) Las implicadas... LINETTY SAAMS WATSON y ANA MERCEDES NEWBALL TAYLOR incumplieron su deber... al no acatar las órdenes de sus superiores y no dedicar la totalidad del tiempo reglamentario al desempeño de sus funciones... afectando... el servicio que debería prestarse, como era el de dictar las clases a los alumnos del Curso 9ª..., los cuales... han sido los perjudicados.

Los cambios dados al horario de clase... que no fue consultada con la Rectora por parte de la Coordinadora ONELIA ARCHBOLD... generaron descoordinación y confusión... (...)"

per SEPTIMO. Dentro del término legal correspondiente, la Sra. ONELIA DEL SOCORRO ARCHBOLD HOWARD interpuso recurso de apelación contra el fallo sancionatorio (fls. 93 a 95) en los siguientes términos:

"(...) La misma quejosa, Rectora de la Institución afirma desconocer los motivos del cambio de horario de la docente, lo cual no se me puede atribuir, pues, mi función es elaborar el horario al comenzar el periodo escolar y asignar las horas a los docentes, como en efecto hice...

La elaboración del horario de clases está a cargo de la Coordinadora y si bien es cierto la Rectora como superior puede establecer cambios que deben ser respetados, esto no tuvo ocurrencia dentro del marco legal, pues, nótese la mala fe de la rectora al manifestar en su queja que desconocía las razones del cambio de horario de la Docente LINETTY y posteriormente con el afán de involucrar a la suscrita, manifiesta cosa diferente en su versión, con el único fin de perjudicarme.

Que el horario se estableció y se les asignó a cada docente y ello puede constatar en el documento que anexo, donde se puede constatar que en marzo seis (6) se le entregó el horario de clases a LINETTY SAAMS (firma de recibido) e igualmente que se le hace entrega del mismo a la rectora quien igualmente firma el oficio en Marzo 02 de 2004; con estos documentos usted puede apreciar señor fallador, que el horario fue elaborado por la suscrita en su condición de Coordinadora y así lo recibió la Rectora. Vale la pena preguntar ¿si la Rectora modificó el horario que se le entregó el dos (02) de marzo, a quien se le hizo entrega del mismo?, vale más las palabras mal intencionadas de la Rectora que las pruebas documentales y aun su propio testimonio en su queja inicial.

Además, el oficio fechado dos (02) de marzo de 2004 con el cual se le hace entrega a la Rectora del horario de clases y la carga académica, el cual es recibido por la Rectora como constan en su firma, que el oficio señala "documentos tramitados según sugerencia de la Rectora y Profesores para mejorar el proceso pedagógico", a éste respecto, jamás recibí comunicación de la Rectora oponiéndose al horario o contenido del oficio (...)"

DE LA COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 171 de la Ley 734 de 2002 el recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

Así las cosas, si bien la sustentación del recurso constituye una carga ineludible de la apelante, e irrumpe como presupuesto imprescindible para acceder a la segunda instancia, a su vez, se erige en límite de la competencia del ad quem, quien sólo puede revisar y pronunciarse acerca de los aspectos reprochados por la recurrente, salvo la presencia en el expediente de causales de nulidad, prescripción, entre otros incidentes, que por su naturaleza su declaración resulta oficiosa, por cuanto, se encuentran inescindiblemente vinculados a la impugnación.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

Previo a cualquier consideración de fondo, concretamente respecto al recurso de apelación que nos ocupa, mediante el cual se impugnó el fallo de primera instancia, estima éste Despacho que es procedente declarar la prescripción de la acción disciplinaria, por las siguientes razones:

El artículo 25 de la Ley 734 de 2002, vigente para la época de los hechos, esto es, Mayo 17 de 2004, fecha en que la Rectora de la Institución Educativa Junín requiere por tercera vez a la Licenciada LINETTY SAAMS WATSON el cumplimiento de su carga académica, define que,

"(...) son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio (...)";

De otra parte, el artículo 30 ibidem dispone:

"(...) La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto. En el término de doce años, para las faltas señaladas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 del artículo 48 y las del artículo 55 de este código.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique (...)"

Pues bien, conforme se tiene acreditado, las implicadas laboran al servicio de la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Isla – Secretaría de Educación, en calidad de Docentes y Coordinadora Académica y Comportamiento Social de la Institución Educativa Junín del Municipio de Providencia y Santa Catalina, Islas, respectivamente (fs. 35, 48 a 52).

Ahora, en ejercicio de dichos cargos se hizo la imputación que constituyó el pliego de cargos que fuere estructurado en Octubre 12 de 2004, esto es,

"(...) Que las implicadas... LINETTY SAAMS WATSON y ANA MERCEDES NEWBALL TAYLOR incumplieron su deber... al no acatar las órdenes de sus superiores y no dedicar la totalidad del tiempo reglamentario al desempeño de sus funciones... afectando... el servicio que debería prestarse, como era el de dictar las clases a los alumnos del Curso 9ª..., los cuales... han sido los perjudicados.

Los cambios dados al horario de clase... que no fue consultada con la Rectora por parte de la Coordinadora ONELIA ARCHBOLD... generaron descoordinación y confusión... (...)"

Se infiere entonces que a la fecha, no resulta procedente continuar con la actuación disciplinaria, habida consideración que el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina a través de éste Despacho perdió la posibilidad de ejercer la función de reproche (2da Instancia), porque hace más de cinco (05) años perdió la calidad de destinataria de la ley disciplinaria.

En efecto, la jornada escolar de la Institución Educativa Junín del Municipio de Providencia y Santa Catalina, Islas, Grado 9ª (los días martes) se regularizó solo hasta Mayo 17 de 2004, fecha en que la Rectora requiere por tercera vez a la docente y ésta se comprometió a su vez, a entrar al salón a dictar clases.

Así se desprende de la exposición libre y espontánea que rindió la Licenciada LEONIDAS DORIS BUSH HOWARD el día 17 de mayo de 2004, ante la Personería Municipal de Providencia y Santa Catalina, Islas, bajo los siguientes términos:

aw "(...) En vista... que le mandé la primera nota a LINETTY y no cumplió, le mandé la segunda y hablé con ella en muchas ocasiones, y le mandé la tercera..., hablé con ella... en la mañana, y ella se comprometió a entrar a clases..., ella entró el martes a la última hora a dar las clases (...)".

En consecuencia, entrándose de una falta continuada o permanente que principió según las pruebas allegadas en Marzo 02 y termina en Mayo 17 de 2004 con la intervención de la Rectoría de la Institución, es a partir de allí que se contabilizan los cinco (05) años para el ejercicio de la potestad disciplinaria.

En este orden de ideas, concluye el Despacho y como se enunció, las Sras. LINETTY SAAMS WATSON, ANA MERCEDES NEWBALL TAYLOR y ONELIA DEL SOCORRO ARCHBOLD HOWARD ya no son destinatarias de la ley disciplinaria por cuanto ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

Esta situación imposibilita continuar con el trámite de la segunda instancia y, por ende, se hace imperioso declarar la prescripción de la acción disciplinaria y ordenar el archivo de las diligencias, al tenor de lo previsto en el artículo 73 del Código Único Disciplinario.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la prescripción de la acción disciplinaria seguida contra las Sras. LINETTY SAAMS WATSON, ANA MERCEDES NEWBALL TAYLOR y ONELIA DEL SOCORRO ARCHBOLD HOWARD, en su condición de Docentes y Coordinadora Académica y de Comportamiento Social de la Institución Educativa Junín del Municipio de Providencia y Santa Catalina, Islas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, revocar los artículos primero y segundo del fallo de primera instancia de fecha Noviembre 18 de 2004, por medio del cual la Oficina Asesora de Control Interno Disciplinario declaró responsables disciplinariamente a las Sras. LINETTY SAAMS WATSON, ANA MERCEDES NEWBALL TAYLOR y ONELIA DEL SOCORRO ARCHBOLD HOWARD, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Por secretaría, háganse las notificaciones de rigor a las Sras. LINETTY SAAMS

"Continuación Resolución No. 002114 de 03 ABR 2012"

WATSON, ANA MERCEDES NEWBALL TAYLOR y ONELIA DEL SOCORRO ARCHBOLD HOWARD, advirtiéndoles que contra esta providencia no procede recurso alguno y por tanto, queda agotada la vía gubernativa.

CUARTO. Realizado lo anterior, devolver en forma inmediata las diligencias a la Oficina Asesora de Control Interno Disciplinario de ésta Entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURY SOCORRO GUERRERO BOWIE
Gobernadora.-

Proyectó Susana Liconá Forbes
Revisó Susana Liconá Forbes
Archivó R. Ávila - Expediente Disciplinario.-

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En San Andrés Isla, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a los _____ () días del mes de _____ de 20__ se notificó personalmente al señor (a) _____ identificado (a) con la cédula No. _____ expedida en _____, del contenido del **Acto administrativo** _____ No. _____ de fecha _____ () del mes de _____ del año 20_____.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR